JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.
ARTÍCULO 446-2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 54-874-4089-002-2015-00182-00.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER.
DEMANDADO: RAMÓN ARBOLEDA.

SE FIJA: EL 19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.
SE DESFIJA: EL19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 - 2 del C G del P, en concordancia con el articulo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 19 de abril de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 20 de abril de 2021 y finalizando el 22 de abril de 2021. En constancia

LUZ MARINA SALAS FIFGUEROA.
SECRETARIA.

Beur

Luis Carlos Hernández Peñaranda
U. STO TOMAS - U.N.A.B. - U. EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO DE DAÑOS, CONTRATACION Y CORPORATIVO
Arbitramento - Abogado

Señor [a] Juez [a]:
SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Villa Rosario
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FMM.
DEMANDADO: RAMON ARBOLEDA Y OTROS.
NO. DE RAD: 182-2015-.

Cordial Saludo:

De manera formal, llego a su despacho, con el particular objeto de aportar la actualización del crédito, conforme a los valores ordenados en el mandamiento de pago. [Art. 446 CGP].

De Usted, Cordialmente

Luis Carlos Hernández Peñaranda
C.C.NO.13.495.896 de Cúcuta
T.P.NO.65.687 del C. S. De la J.
[Principio de Equivalencia Funcional:
Art. 6 Ley 523 de 1999]

Calle 12 No. 4-19 Of. 503. E: Mail virtual.lchp.legal@gmail.com ☎ 5721408.
lex-lata-sas.principalwebsite.com Móvil 312 5233229. San José de Cúcuta. Colombia.

En cumplimiento de lo ordenado en el Artículos 366, 430 y 431; de la Ley 1564 de 2.012 o Código General del Proceso, se procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia así:

CAPITAL INICIAL **$ 6.196.563,00**

ABONOS

DESDE	HASTA	DÍAS	T.E.A. %	RESOLUCIÓN	T.E.A. MAX.	TASA DIARIA	INTERESES	NUEVO SALDO
22/04/2015	30/04/2015	9	19,37	0369 - 30/03/2015	29,06%	0,07062976%	$ 39.389,56	$ 6.235.952,56
01/05/2015	31/05/2015	31	19,37	0369 - 30/03/2015	29,06%	0,07062976%	$ 135.675,14	$ 6.371.627,70
01/06/2015	30/06/2015	30	19,37	0369 - 30/03/2015	29,06%	0,07062976%	$ 131.298,53	$ 6.502.926,23
01/07/2015	31/07/2015	31	19,26	0913 - 30/06/2015	28,89%	0,07027174%	$ 134.987,42	$ 6.637.913,65
01/08/2015	31/08/2015	31	19,26	0913 - 30/06/2015	28,89%	0,07027174%	$ 134.987,42	$ 6.772.901,07
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26	0913 - 30/06/2015	28,89%	0,07027174%	$ 130.632,99	$ 6.903.534,06
01/10/2015	31/10/2015	31	19,33	1341 - 29/09/2015	29,00%	0,07049962%	$ 135.425,16	$ 7.038.959,22
01/11/2015	30/11/2015	30	19,33	1341 - 29/09/2015	29,00%	0,07049962%	$ 131.056,60	$ 7.170.015,82
01/12/2015	31/12/2015	31	19,33	1341 - 29/09/2015	29,00%	0,07049962%	$ 135.425,16	$ 7.305.440,98
01/01/2016	31/01/2016	31	19,68	1788 - 28/12/2015	29,52%	0,07163646%	$ 137.608,95	$ 7.443.049,93
01/02/2016	29/02/2016	29	19,68	1788 - 28/12/2015	29,52%	0,07163646%	$ 128.730,95	$ 7.571.780,88
01/03/2016	31/03/2016	31	19,68	1788 - 28/12/2015	29,52%	0,07163646%	$ 137.608,95	$ 7.709.389,83
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54	0334 - 29/03/2016	30,81%	0,07441200%	$ 138.329,59	$ 7.847.719,42
01/05/2016	31/05/2016	31	20,54	0334 - 29/03/2016	30,81%	0,07441200%	$ 142.940,57	$ 7.990.659,99
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54	0334 - 29/03/2016	30,81%	0,07441200%	$ 138.329,59	$ 8.128.989,58
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34	0811 - 28/06/2016	32,01%	0,07697146%	$ 147.857,13	$ 8.276.846,71
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34	0811 - 28/06/2016	32,01%	0,07697146%	$ 147.857,13	$ 8.424.703,84
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34	0811 - 28/06/2016	32,01%	0,07697146%	$ 143.087,54	$ 8.567.791,38
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%	$ 151.821,76	$ 8.719.613,14
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%	$ 146.924,28	$ 8.866.537,42
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%	$ 151.821,76	$ 9.018.359,18
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%	$ 153.945,53	$ 9.172.304,71
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%	$ 139.047,58	$ 9.311.352,29
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%	$ 153.945,53	$ 9.465.297,82
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%	$ 148.920,93	$ 9.614.218,75
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%	$ 153.884,96	$ 9.768.103,71
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%	$ 148.920,93	$ 9.917.024,64
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%	$ 151.760,96	$ 10.068.785,60
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%	$ 151.760,96	$ 10.220.546,56
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%	$ 146.865,45	$ 10.367.412,01
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	1298 - 29/09/2017	31,73%	0,07636552%	$ 146.693,17	$ 10.514.105,18
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	1447 - 27/10/2017	31,44%	0,07575838%	$ 140.832,48	$ 10.654.937,66
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	1679 - 29/11/2017	31,16%	0,07515004%	$ 144.358,30	$ 10.799.295,96
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	1890 - 28/12/2017	31,04%	0,07489353%	$ 143.865,57	$ 10.943.161,53
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	0131 - 31/01/2018	31,52%	0,07591827%	$ 131.721,06	$ 11.074.882,59
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	0259 - 28/02/2018	31,02%	0,07486145%	$ 143.803,95	$ 11.218.686,54
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	0398 - 28/03/2018	30,72%	0,07421917%	$ 137.971,13	$ 11.356.657,67
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	0527 - 27/04/2018	30,66%	0,07409055%	$ 142.323,10	$ 11.498.980,77
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	0687 - 30/05/2018	30,42%	0,07357554%	$ 136.774,64	$ 11.635.755,41
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	0820 - 28/06/2018	30,05%	0,07276908%	$ 139.784,65	$ 11.775.540,06
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	0954 - 27/07/2018	29,91%	0,07247824%	$ 139.225,95	$ 11.914.766,01
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	01112 - 31/08/2018	29,72%	0,07205764%	$ 133.952,91	$ 12.048.718,92
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	01294 - 28/09/2018	29,45%	0,07147431%	$ 137.297,48	$ 12.186.016,40
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	01521 - 31/10/2018	29,24%	0,07101984%	$ 132.023,68	$ 12.318.040,08
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	01708 - 29/11/2018	29,10%	0,07072733%	$ 135.862,57	$ 12.453.902,65
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	01872 - 27/12/2018	28,74%	0,06994591%	$ 134.361,52	$ 12.588.264,17
01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	0111 - 31/01/2019	29,55%	0,07170130%	$ 124.404,45	$ 12.712.668,62
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	0263 - 28/02/2019	29,06%	0,07062976%	$ 135.675,14	$ 12.848.343,76
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	0389 - 29/03/2019	28,98%	0,07046708%	$ 130.996,11	$ 12.979.339,87
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	0574 - 30/04/2019	29,01%	0,07053216%	$ 135.487,66	$ 13.114.827,53
01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	0697 - 30/05/2019	28,95%	0,07040198%	$ 130.875,09	$ 13.245.702,62
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	0829 - 28/06/2019	28,92%	0,07033687%	$ 135.112,52	$ 13.380.815,14
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	1018 - 31/07/2109	28,98%	0,07046708%	$ 135.362,64	$ 13.516.177,78
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	1145 - 30/08/2019	28,98%	0,07046708%	$ 130.996,11	$ 13.647.173,89
01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	1293 - 30/09/2019	28,65%	0,06975024%	$ 133.985,65	$ 13.781.159,54
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	1474 - 30/10/2019	28,55%	0,06952181%	$ 129.238,88	$ 13.910.398,42
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	1603 - 29/11/2019	28,37%	0,06912980%	$ 132.793,82	$ 14.043.192,24
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	1768 - 27/12/2019	28,16%	0,06867183%	$ 131.914,08	$ 14.175.106,32
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	0094 - 30/01/2020	28,59%	0,06961973%	$ 125.106,88	$ 14.300.213,20
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	0205 - 27/02/2020	28,43%	0,06926053%	$ 133.044,94	$ 14.433.258,14
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	0351 - 27/03/2020	28,04%	0,06840982%	$ 127.171,72	$ 14.560.429,86
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	0437 - 30/04/2020	27,29%	0,06676714%	$ 128.255,30	$ 14.688.685,16
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	0505 - 29/05/2020	27,18%	0,06653645%	$ 123.689,20	$ 14.812.374,36
01/07/2020	18/07/2020	18	18,12	0605 - 30/06/2020	27,18%	0,06653645%	$ 74.213,52	$ 14.886.587,88

SUB TOTAL: **$ 14.886.587,88**

ADICIONALES: **$ 0,00**

TOTAL A PAGAR: **$ 14.886.587,88**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.
ARTÍCULO 446-2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 54-874-4089-002-2016-00014-00.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER.
DEMANDADO: NELSON PINTO.

SE FIJA: EL 19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.
SE DESFIJA: EL19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 - 2 del C G del P, en concordancia con el articulo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 19 de abril de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 20 de abril de 2021 y finalizando el 22 de abril de 2021. En constancia

LUZ MARINA SALAS FIFGUEROA.
SECRETARIA.

Beur

Luis Carlos Hernández Peñaranda
U. STO TOMAS - U.N.A.B. - U. EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO DE DAÑOS, CONTRATACION Y CORPORATIVO
Arbitramento - Abogado

Señor [a] Juez [a]:
SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Villa Rosario
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FMM.
DEMANDADO: NELSON PINTO Y OTROS.
NO. DE RAD: 014-2016-.

Cordial Saludo:

De manera formal, llego a su despacho, con el particular objeto de aportar la actualización del crédito, conforme a los valores ordenados en el mandamiento de pago. [Art. 446 CGP].

De Usted, Cordialmente

Luis Carlos Hernández Peñaranda
C.C.NO.13.495.896 de Cúcuta
T.P.NO.65.687 del C. S. De la J.
[Principio de Equivalencia Funcional:
Art. 6 Ley 523 de 1999]

CAPITAL INICIAL: **$ 3.965.338,00**

ABONOS

DESDE	HASTA	DÍAS	T.E.A. %	RESOLUCIÓN	T.E.A. MAX.	TASA DIARIA	INTERESES	NUEVO SALDO
28/11/2013	30/11/2013	3	34,12	1779 - 30/09/2013	51,18%	0,11520570%	$ 13.704,89	$ 3.979.042,89
01/12/2013	31/12/2013	31	34,12	1779 - 30/09/2013	51,18%	0,11520570%	$ 141.617,16	$ 4.120.660,05
01/01/2014	31/01/2014	31	19,65	2372 - 30/12/2013	29,48%	0,07153918%	$ 87.939,88	$ 4.208.599,93
01/02/2014	28/02/2014	28	19,65	2372 - 30/12/2013	29,48%	0,07153918%	$ 79.429,57	$ 4.288.029,50
01/03/2014	31/03/2014	31	19,65	2372 - 30/12/2013	29,48%	0,07153918%	$ 87.939,88	$ 4.375.969,38
01/04/2014	30/04/2014	30	19,63	0503 - 31/03/2014	29,45%	0,07147431%	$ 85.025,94	$ 4.460.995,32
01/05/2014	31/05/2014	31	19,63	0503 - 31/03/2014	29,45%	0,07147431%	$ 87.860,14	$ 4.548.855,46
01/06/2014	30/06/2014	30	19,63	0503 - 31/03/2014	29,45%	0,07147431%	$ 85.025,94	$ 4.633.881,40
01/07/2014	31/07/2014	31	19,33	1041 - 27/06/2014	29,00%	0,07049962%	$ 86.662,00	$ 4.720.543,40
01/08/2014	31/08/2014	31	19,33	1041 - 27/06/2014	29,00%	0,07049962%	$ 86.662,00	$ 4.807.205,40
01/09/2014	30/09/2014	30	19,33	1041 - 27/06/2014	29,00%	0,07049962%	$ 83.866,45	$ 4.891.071,85
01/10/2014	31/10/2014	31	19,17	1707 - 30/09/2014	28,76%	0,06997851%	$ 86.021,42	$ 4.977.093,27
01/11/2014	30/11/2014	30	19,17	1707 - 30/09/2014	28,76%	0,06997851%	$ 83.246,53	$ 5.060.339,80
01/12/2014	31/12/2014	31	19,17	1707 - 30/09/2014	28,76%	0,06997851%	$ 86.021,42	$ 5.146.361,22
01/01/2015	31/01/2015	31	19,21	2359 - 30/12/2014	28,82%	0,07010887%	$ 86.181,66	$ 5.232.542,88
01/02/2015	28/02/2015	28	19,21	2359 - 30/12/2014	28,82%	0,07010887%	$ 77.841,50	$ 5.310.384,38
01/03/2015	31/03/2015	31	19,21	2359 - 30/12/2014	28,82%	0,07010887%	$ 86.181,66	$ 5.396.566,04
01/04/2015	30/04/2015	30	19,37	0369 - 30/03/2015	29,06%	0,07062976%	$ 84.021,26	$ 5.480.587,30
01/05/2015	31/05/2015	31	19,37	0369 - 30/03/2015	29,06%	0,07062976%	$ 86.821,97	$ 5.567.409,27
01/06/2015	30/06/2015	30	19,37	0369 - 30/03/2015	29,06%	0,07062976%	$ 84.021,26	$ 5.651.430,53
01/07/2015	31/07/2015	31	19,26	0913 - 30/06/2015	28,89%	0,07027174%	$ 86.381,88	$ 5.737.812,41
01/08/2015	31/08/2015	31	19,26	0913 - 30/06/2015	28,89%	0,07027174%	$ 86.381,88	$ 5.824.194,29
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26	0913 - 30/06/2015	28,89%	0,07027174%	$ 83.595,37	$ 5.907.789,66
01/10/2015	31/10/2015	31	19,33	1341 - 29/09/2015	29,00%	0,07049962%	$ 86.662,00	$ 5.994.451,66
01/11/2015	30/11/2015	30	19,33	1341 - 29/09/2015	29,00%	0,07049962%	$ 83.866,45	$ 6.078.318,11
01/12/2015	31/12/2015	31	19,33	1341 - 29/09/2015	29,00%	0,07049962%	$ 86.662,00	$ 6.164.980,11
01/01/2016	31/01/2016	31	19,68	1788 - 28/12/2015	29,52%	0,07163646%	$ 88.059,46	$ 6.253.039,57
01/02/2016	29/02/2016	29	19,68	1788 - 28/12/2015	29,52%	0,07163646%	$ 82.378,21	$ 6.335.417,78
01/03/2016	31/03/2016	31	19,68	1788 - 28/12/2015	29,52%	0,07163646%	$ 88.059,46	$ 6.423.477,24
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54	0334 - 29/03/2016	30,81%	0,07441200%	$ 88.520,62	$ 6.511.997,86
01/05/2016	31/05/2016	31	20,54	0334 - 29/03/2016	30,81%	0,07441200%	$ 91.471,30	$ 6.603.469,16
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54	0334 - 29/03/2016	30,81%	0,07441200%	$ 88.520,62	$ 6.691.989,78
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34	0811 - 28/06/2016	32,01%	0,07697146%	$ 94.617,53	$ 6.786.607,31
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34	0811 - 28/06/2016	32,01%	0,07697146%	$ 94.617,53	$ 6.881.224,84
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34	0811 - 28/06/2016	32,01%	0,07697146%	$ 91.565,35	$ 6.972.790,19
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%	$ 97.154,60	$ 7.069.944,79
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%	$ 94.020,58	$ 7.163.965,37
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%	$ 97.154,60	$ 7.261.119,97
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%	$ 98.513,65	$ 7.359.633,62
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%	$ 88.980,08	$ 7.448.613,70
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%	$ 98.513,65	$ 7.547.127,35
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%	$ 95.298,28	$ 7.642.425,63
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%	$ 98.474,89	$ 7.740.900,52
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%	$ 95.298,28	$ 7.836.198,80
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%	$ 97.115,69	$ 7.933.314,49
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%	$ 97.115,69	$ 8.030.430,18
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%	$ 93.982,93	$ 8.124.413,11
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	1298 - 29/09/2017	31,73%	0,07636552%	$ 93.872,68	$ 8.218.285,79
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	1447 - 27/10/2017	31,44%	0,07575838%	$ 90.122,28	$ 8.308.408,07
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	1679 - 29/11/2017	31,16%	0,07515004%	$ 92.378,54	$ 8.400.786,61
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	1890 - 28/12/2017	31,04%	0,07489353%	$ 92.063,23	$ 8.492.849,84
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	0131 - 31/01/2018	31,52%	0,07591827%	$ 84.291,65	$ 8.577.141,49
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	0259 - 28/02/2018	31,02%	0,07486145%	$ 92.023,80	$ 8.669.165,29
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	0398 - 28/03/2018	30,72%	0,07421917%	$ 88.291,23	$ 8.757.456,52
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	0527 - 27/04/2018	30,66%	0,07409055%	$ 91.076,17	$ 8.848.532,69
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	0687 - 30/05/2018	30,42%	0,07357554%	$ 87.525,56	$ 8.936.058,25
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	0820 - 28/06/2018	30,05%	0,07276908%	$ 89.451,74	$ 9.025.509,99
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	0954 - 27/07/2018	29,91%	0,07247824%	$ 89.094,22	$ 9.114.604,21
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	01112 - 31/08/2018	29,72%	0,07205764%	$ 85.719,87	$ 9.200.324,08
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	01294 - 28/09/2018	29,45%	0,07147431%	$ 87.860,14	$ 9.288.184,22
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	01521 - 31/10/2018	29,24%	0,07101984%	$ 84.485,31	$ 9.372.669,53
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	01708 - 29/11/2018	29,10%	0,07072733%	$ 86.941,91	$ 9.459.611,44
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	01872 - 27/12/2018	28,74%	0,06994591%	$ 85.981,35	$ 9.545.592,79
01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	0111 - 31/01/2019	29,55%	0,07170130%	$ 79.609,56	$ 9.625.202,35
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	0263 - 28/02/2019	29,06%	0,07062976%	$ 86.821,97	$ 9.712.024,32
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	0389 - 29/03/2019	28,98%	0,07046708%	$ 83.827,73	$ 9.795.852,05
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	0574 - 30/04/2019	29,01%	0,07053216%	$ 86.702,00	$ 9.882.554,05
01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	0697 - 30/05/2019	28,95%	0,07040198%	$ 83.750,29	$ 9.966.304,34
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	0829 - 28/06/2019	28,92%	0,07033687%	$ 86.461,93	$ 10.052.766,27
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	1018 - 31/07/2109	28,98%	0,07046708%	$ 86.621,99	$ 10.139.388,26
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	1145 - 30/08/2019	28,98%	0,07046708%	$ 83.827,73	$ 10.223.215,99
01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	1293 - 30/09/2019	28,65%	0,06975024%	$ 85.740,82	$ 10.308.956,81
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	1474 - 30/10/2019	28,55%	0,06952181%	$ 82.703,24	$ 10.391.660,05
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	1603 - 29/11/2019	28,37%	0,06912980%	$ 84.978,14	$ 10.476.638,19
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	1768 - 27/12/2019	28,16%	0,06867183%	$ 84.415,17	$ 10.561.053,36
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	0094 - 30/01/2020	28,59%	0,06961973%	$ 80.059,07	$ 10.641.112,43
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	0205 - 27/02/2020	28,43%	0,06926053%	$ 85.138,83	$ 10.726.251,26
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	0351 - 27/03/2020	28,04%	0,06840982%	$ 81.380,41	$ 10.807.631,67
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	0437 - 30/04/2020	27,29%	0,06676714%	$ 82.073,82	$ 10.889.705,49
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	0505 - 29/05/2020	27,18%	0,06653645%	$ 79.151,86	$ 10.968.857,35
01/07/2020	18/07/2020	18	18,12	0605 - 30/06/2020	27,18%	0,06653645%	$ 47.491,12	$ 11.016.348,47

SUB TOTAL: **$ 11.016.348,47**

ADICIONALES: $ 0,00

TOTAL A PAGAR:	**$ 11.016.348,47**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.
ARTÍCULO 446-2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 54-874-4089-002-2011-00027-00.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER.
DEMANDADO: CECILIA CUEVAS.

SE FIJA: EL 19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.
SE DESFIJA: EL19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 - 2 del C G del P, en concordancia con el articulo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 19 de abril de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 20 de abril de 2021 y finalizando el 22 de abril de 2021. En constancia

LUZ MARINA SALAS FIFGUEROA.
SECRETARIA.

Beur

Luis Carlos Hernández Peñaranda
U. STO TOMAS - U.N.A.B. - U. EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO DE DAÑOS, CONTRATACION Y CORPORATIVO
Arbitramento - Abogado

Señor [a] Juez [a]:
SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Villa Rosario
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FMM.
DEMANDADO: CECILIA CUEVAS Y OTROS.
NO. DE RAD: 27-2011-.

Cordial Saludo:

De manera formal, llego a su despacho, con el particular objeto de aportar la actualización del crédito, conforme a los valores ordenados en el mandamiento de pago. [Art. 446 CGP].

De Usted, Cordialmente

Luis Carlos Hernández Peñaranda
C.C.NO.13.495.896 de Cúcuta
T.P.NO.65.687 del C. S. De la J.
[Principio de Equivalencia Funcional:
Art. 6 Ley 523 de 1999]

CAPITAL INICIAL: **$ 3.177.580,00**

ABONOS

DESDE	HASTA	DÍAS	T.E.A. %	RESOLUCIÓN	T.E.A. MAX.	TASA DIARIA	INTERESES	NUEVO SALDO
22/10/2010	31/10/2010	10	14,21	1920 - 30/09/2010	21,32%	0,05336555%	$ 16.957,33	$ 3.194.537,33
01/11/2010	30/11/2010	30	14,21	1920 - 30/09/2010	21,32%	0,05336555%	$ 50.871,99	$ 3.245.409,32
01/12/2010	31/12/2010	31	14,21	1920 - 30/09/2010	21,32%	0,05336555%	$ 52.567,72	$ 3.297.977,04
01/01/2011	31/01/2011	31	15,61	2476 - 30/12/2010	23,42%	0,05814726%	$ 57.277,95	$ 3.355.254,99
01/02/2011	28/02/2011	28	15,61	2476 - 30/12/2010	23,42%	0,05814726%	$ 51.734,92	$ 3.406.989,91
01/03/2011	31/03/2011	31	15,61	2476 - 30/12/2010	23,42%	0,05814726%	$ 57.277,95	$ 3.464.267,86
01/04/2011	30/04/2011	30	17,69	0487 - 31/03/2011	26,54%	0,06511556%	$ 62.072,97	$ 3.526.340,83
01/05/2011	31/05/2011	31	17,69	0487 - 31/03/2011	26,54%	0,06511556%	$ 64.142,07	$ 3.590.482,90
01/06/2011	30/06/2011	30	17,69	0487 - 31/03/2011	26,54%	0,06511556%	$ 62.072,97	$ 3.652.555,87
01/07/2011	31/07/2011	31	18,63	1047 - 30/06/2011	27,95%	0,06821316%	$ 67.193,36	$ 3.719.749,23
01/08/2011	31/08/2011	31	18,63	1047 - 30/06/2011	27,95%	0,06821316%	$ 67.193,36	$ 3.786.942,59
01/09/2011	30/09/2011	30	18,63	1047 - 30/06/2011	27,95%	0,06821316%	$ 65.025,83	$ 3.851.968,42
01/10/2011	31/10/2011	31	19,39	1684 - 30/09/2011	29,09%	0,07069481%	$ 69.637,91	$ 3.921.606,33
01/11/2011	30/11/2011	30	19,39	1684 - 30/09/2011	29,09%	0,07069481%	$ 67.391,52	$ 3.988.997,85
01/12/2011	31/12/2011	31	19,39	1684 - 30/09/2011	29,09%	0,07069481%	$ 69.637,91	$ 4.058.635,76
01/01/2012	31/01/2012	31	19,92	2336 - 28/12/2011	29,88%	0,07241357%	$ 71.330,97	$ 4.129.966,73
01/02/2012	29/02/2012	29	19,92	2336 - 28/12/2011	29,88%	0,07241357%	$ 66.728,97	$ 4.196.695,70
01/03/2012	31/03/2012	31	19,92	2336 - 28/12/2011	29,88%	0,07241357%	$ 71.330,97	$ 4.268.026,67
01/04/2012	30/04/2012	30	20,52	0465 - 30/03/2012	30,78%	0,07434774%	$ 70.873,76	$ 4.338.900,43
01/05/2012	31/05/2012	31	20,52	0465 - 30/03/2012	30,78%	0,07434774%	$ 73.236,22	$ 4.412.136,65
01/06/2012	30/06/2012	30	20,52	0465 - 30/03/2012	30,78%	0,07434774%	$ 70.873,76	$ 4.483.010,41
01/07/2012	31/07/2012	31	20,86	0984 - 29/06/2012	31,29%	0,07543835%	$ 74.310,53	$ 4.557.320,94
01/08/2012	31/08/2012	31	20,86	0984 - 29/06/2012	31,29%	0,07543835%	$ 74.310,53	$ 4.631.631,47
01/09/2012	30/09/2012	30	20,86	0984 - 29/06/2012	31,29%	0,07543835%	$ 71.913,42	$ 4.703.544,89
01/10/2012	31/10/2012	31	20,89	1528 - 28/09/2012	31,34%	0,07553440%	$ 74.405,14	$ 4.777.950,03
01/11/2012	30/11/2012	30	20,89	1528 - 28/09/2012	31,34%	0,07553440%	$ 72.004,98	$ 4.849.955,01
01/12/2012	31/12/2012	31	20,89	1528 - 28/09/2012	31,34%	0,07553440%	$ 74.405,14	$ 4.924.360,15
01/01/2013	31/01/2013	31	20,75	2200 - 28/12/2012	31,13%	0,07508593%	$ 73.963,38	$ 4.998.323,53
01/02/2013	28/02/2013	28	20,75	2200 - 28/12/2012	31,13%	0,07508593%	$ 66.805,64	$ 5.065.129,17
01/03/2013	31/03/2013	31	20,75	2200 - 28/12/2012	31,13%	0,07508593%	$ 73.963,38	$ 5.139.092,55
01/04/2013	30/04/2013	30	20,83	0605 - 27/03/2013	31,25%	0,07534228%	$ 71.821,84	$ 5.210.914,39
01/05/2013	31/05/2013	31	20,83	0605 - 27/03/2013	31,25%	0,07534228%	$ 74.215,90	$ 5.285.130,29
01/06/2013	30/06/2013	30	20,83	0605 - 27/03/2013	31,25%	0,07534228%	$ 71.821,84	$ 5.356.952,13
01/07/2013	31/07/2013	31	20,34	1192 - 28/06/2013	30,51%	0,07376877%	$ 72.665,91	$ 5.429.618,04
01/08/2013	31/08/2013	31	20,34	1192 - 28/06/2013	30,51%	0,07376877%	$ 72.665,91	$ 5.502.283,95
01/09/2013	30/09/2013	30	20,34	1192 - 28/06/2013	30,51%	0,07376877%	$ 70.321,85	$ 5.572.605,80
01/10/2013	31/10/2013	31	34,12	1779 - 30/09/2013	51,18%	0,11520570%	$ 113.483,36	$ 5.686.089,16
01/11/2013	30/11/2013	30	34,12	1779 - 30/09/2013	51,18%	0,11520570%	$ 109.822,60	$ 5.795.911,76
01/12/2013	31/12/2013	31	34,12	1779 - 30/09/2013	51,18%	0,11520570%	$ 113.483,36	$ 5.909.395,12
01/01/2014	31/01/2014	31	19,65	2372 - 30/12/2013	29,48%	0,07153918%	$ 70.469,66	$ 5.979.864,78
01/02/2014	28/02/2014	28	19,65	2372 - 30/12/2013	29,48%	0,07153918%	$ 63.650,01	$ 6.043.514,79
01/03/2014	31/03/2014	31	19,65	2372 - 30/12/2013	29,48%	0,07153918%	$ 70.469,66	$ 6.113.984,45
01/04/2014	30/04/2014	30	19,63	0503 - 31/03/2014	29,45%	0,07147431%	$ 68.134,61	$ 6.182.119,06
01/05/2014	31/05/2014	31	19,63	0503 - 31/03/2014	29,45%	0,07147431%	$ 70.405,76	$ 6.252.524,82
01/06/2014	30/06/2014	30	19,63	0503 - 31/03/2014	29,45%	0,07147431%	$ 68.134,61	$ 6.320.659,43
01/07/2014	31/07/2014	31	19,33	1041 - 27/06/2014	29,00%	0,07049962%	$ 69.445,64	$ 6.390.105,07
01/08/2014	31/08/2014	31	19,33	1041 - 27/06/2014	29,00%	0,07049962%	$ 69.445,64	$ 6.459.550,71
01/09/2014	30/09/2014	30	19,33	1041 - 27/06/2014	29,00%	0,07049962%	$ 67.205,46	$ 6.526.756,17
01/10/2014	31/10/2014	31	19,17	1707 - 30/09/2014	28,76%	0,06997851%	$ 68.932,32	$ 6.595.688,49
01/11/2014	30/11/2014	30	19,17	1707 - 30/09/2014	28,76%	0,06997851%	$ 66.708,69	$ 6.662.397,18
01/12/2014	31/12/2014	31	19,17	1707 - 30/09/2014	28,76%	0,06997851%	$ 68.932,32	$ 6.731.329,50
01/01/2015	31/01/2015	31	19,21	2359 - 30/12/2014	28,82%	0,07010887%	$ 69.060,73	$ 6.800.390,23
01/02/2015	28/02/2015	28	19,21	2359 - 30/12/2014	28,82%	0,07010887%	$ 62.377,43	$ 6.862.767,66
01/03/2015	31/03/2015	31	19,21	2359 - 30/12/2014	28,82%	0,07010887%	$ 69.060,73	$ 6.931.828,39
01/04/2015	30/04/2015	30	19,37	0369 - 30/03/2015	29,06%	0,07062976%	$ 67.329,51	$ 6.999.157,90
01/05/2015	31/05/2015	31	19,37	0369 - 30/03/2015	29,06%	0,07062976%	$ 69.573,83	$ 7.068.731,73
01/06/2015	30/06/2015	30	19,37	0369 - 30/03/2015	29,06%	0,07062976%	$ 67.329,51	$ 7.136.061,24
01/07/2015	31/07/2015	31	19,26	0913 - 30/06/2015	28,89%	0,07027174%	$ 69.221,17	$ 7.205.282,41
01/08/2015	31/08/2015	31	19,26	0913 - 30/06/2015	28,89%	0,07027174%	$ 69.221,17	$ 7.274.503,58
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26	0913 - 30/06/2015	28,89%	0,07027174%	$ 66.988,23	$ 7.341.491,81
01/10/2015	31/10/2015	31	19,33	1341 - 29/09/2015	29,00%	0,07049962%	$ 69.445,64	$ 7.410.937,45
01/11/2015	30/11/2015	30	19,33	1341 - 29/09/2015	29,00%	0,07049962%	$ 67.205,46	$ 7.478.142,91
01/12/2015	31/12/2015	31	19,33	1341 - 29/09/2015	29,00%	0,07049962%	$ 69.445,64	$ 7.547.588,55
01/01/2016	31/01/2016	31	19,68	1788 - 28/12/2015	29,52%	0,07163646%	$ 70.565,48	$ 7.618.154,03
01/02/2016	29/02/2016	29	19,68	1788 - 28/12/2015	29,52%	0,07163646%	$ 66.012,87	$ 7.684.166,90
01/03/2016	31/03/2016	31	19,68	1788 - 28/12/2015	29,52%	0,07163646%	$ 70.565,48	$ 7.754.732,38
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54	0334 - 29/03/2016	30,81%	0,07441200%	$ 70.935,02	$ 7.825.667,40
01/05/2016	31/05/2016	31	20,54	0334 - 29/03/2016	30,81%	0,07441200%	$ 73.299,52	$ 7.898.966,92
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54	0334 - 29/03/2016	30,81%	0,07441200%	$ 70.935,02	$ 7.969.901,94
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34	0811 - 28/06/2016	32,01%	0,07697146%	$ 75.820,72	$ 8.045.722,66
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34	0811 - 28/06/2016	32,01%	0,07697146%	$ 75.820,72	$ 8.121.543,38
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34	0811 - 28/06/2016	32,01%	0,07697146%	$ 73.374,89	$ 8.194.918,27
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%	$ 77.853,77	$ 8.272.772,04
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%	$ 75.342,36	$ 8.348.114,40
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%	$ 77.853,77	$ 8.425.968,17
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%	$ 78.942,83	$ 8.504.911,00
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%	$ 71.303,20	$ 8.576.214,20
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%	$ 78.942,83	$ 8.655.157,03
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%	$ 76.366,23	$ 8.731.523,26
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%	$ 78.911,77	$ 8.810.435,03
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%	$ 76.366,23	$ 8.886.801,26
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%	$ 77.822,59	$ 8.964.623,85
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%	$ 77.822,59	$ 9.042.446,44
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%	$ 75.312,19	$ 9.117.758,63
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	1298 - 29/09/2017	31,73%	0,07636552%	$ 75.223,84	$ 9.192.982,47
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	1447 - 27/10/2017	31,44%	0,07575838%	$ 72.218,50	$ 9.265.200,97
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	1679 - 29/11/2017	31,16%	0,07515004%	$ 74.026,53	$ 9.339.227,50
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	1890 - 28/12/2017	31,04%	0,07489353%	$ 73.773,86	$ 9.413.001,36

01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	0131 - 31/01/2018	31,52%	0,07591827%	$ 67.546,19	$ 9.480.547,55
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	0259 - 28/02/2018	31,02%	0,07486145%	$ 73.742,26	$ 9.554.289,81
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	0398 - 28/03/2018	30,72%	0,07421917%	$ 70.751,21	$ 9.625.041,02
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	0527 - 27/04/2018	30,66%	0,07409055%	$ 72.982,88	$ 9.698.023,90
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	0687 - 30/05/2018	30,42%	0,07357554%	$ 70.137,65	$ 9.768.161,55
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	0820 - 28/06/2018	30,05%	0,07276908%	$ 71.681,17	$ 9.839.842,72
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	0954 - 27/07/2018	29,91%	0,07247824%	$ 71.394,67	$ 9.911.237,39
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	01112 - 31/08/2018	29,72%	0,07205764%	$ 68.690,67	$ 9.979.928,06
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	01294 - 28/09/2018	29,45%	0,07147431%	$ 70.405,76	$ 10.050.333,82
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	01521 - 31/10/2018	29,24%	0,07101984%	$ 67.701,37	$ 10.118.035,19
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	01708 - 29/11/2018	29,10%	0,07072733%	$ 69.669,94	$ 10.187.705,13
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	01872 - 27/12/2018	28,74%	0,06994591%	$ 68.900,21	$ 10.256.605,34
01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	0111 - 31/01/2019	29,55%	0,07170130%	$ 63.794,25	$ 10.320.399,59
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	0263 - 28/02/2019	29,06%	0,07062976%	$ 69.573,83	$ 10.389.973,42
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	0389 - 29/03/2019	28,98%	0,07046708%	$ 67.174,43	$ 10.457.147,85
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	0574 - 30/04/2019	29,01%	0,07053216%	$ 69.477,69	$ 10.526.625,54
01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	0697 - 30/05/2019	28,95%	0,07040198%	$ 67.112,38	$ 10.593.737,92
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	0829 - 28/06/2019	28,92%	0,07033687%	$ 69.285,32	$ 10.663.023,24
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	1018 - 31/07/2109	28,98%	0,07046708%	$ 69.413,58	$ 10.732.436,82
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	1145 - 30/08/2019	28,98%	0,07046708%	$ 67.174,43	$ 10.799.611,25
01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	1293 - 30/09/2019	28,65%	0,06975024%	$ 68.707,46	$ 10.868.318,71
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	1474 - 30/10/2019	28,55%	0,06952181%	$ 66.273,33	$ 10.934.592,04
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	1603 - 29/11/2019	28,37%	0,06912980%	$ 68.096,30	$ 11.002.688,34
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	1768 - 27/12/2019	28,16%	0,06867183%	$ 67.645,17	$ 11.070.333,51
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	0094 - 30/01/2020	28,59%	0,06961973%	$ 64.154,45	$ 11.134.487,96
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	0205 - 27/02/2020	28,43%	0,06926053%	$ 68.225,07	$ 11.202.713,03
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	0351 - 27/03/2020	28,04%	0,06840982%	$ 65.213,30	$ 11.267.926,33
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	0437 - 30/04/2020	27,29%	0,06676714%	$ 65.768,96	$ 11.333.695,29
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	0505 - 29/05/2020	27,18%	0,06653645%	$ 63.427,47	$ 11.397.122,76
01/07/2020	18/07/2020	18	18,12	0605 - 30/06/2020	27,18%	0,06653645%	$ 38.056,48	$ 11.435.179,24

SUB TOTAL:	**$ 11.435.179,24**
ADICIONALES:	**$ 0,00**
TOTAL A PAGAR:	**$ 11.435.179,24**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2021. ARTÍCULO 326 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 54-874-4089-002-2021-00154-00.
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE.
DEMANDADOS: LEYDI JOHANNA GUTIERREZ ROJAS

SE FIJA: EL 19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.
SE DESFIJA: EL19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C G del P, en concordancia con el articulo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día el 19 de abril de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días del recurso de reposición, a las partes, comenzando el 20 de abril de 2021 y finalizando el 22 de abril de 2021. En constancia

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.
SECRETARIA.

Beur

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO RAD: No. 2021-00154

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra LEYDI JOHANNA GUTIERREZ ROJAS identificada con C.C. 1.090.378.510.

Previo a entrar a decidir se tiene que analizar lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la cual establece que: "las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales." de igual manera, el documento debe ser claro, expreso y exigible, es decir, debe cumplir con lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. esto es, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante

Dicho lo anterior, se debe traer a colación lo contemplado por el Tribunal Superior de Pereira mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2015, donde definió los requisitos del art. 422 ibidem, en cuanto a la claridad del documento, expresando:

"Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor)."

Para entrar en estudio del caso que nos ocupa, tenemos que como base del recaudo ejecutivo se allega la factura No. 22251292, la cual cumple con el requisito preceptuado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es la firma del representante legal, en principio se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero la factura es ininteligible, ya que por obvias razones y al corresponder este a un servicio público domiciliario se trata de una obligación de tracto sucesivo y su origen proviene de una pago que se genera mes a mes y al estar en mora genera intereses.

Aunado a lo anterior, tenemos que del acápite de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON 46/100 ($2.201.183,46), no obstante, el título aportado señala una obligación total a pagar por la prestación del servicio la suma de UN MILLON VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($1.025.480).

Por lo expuesto y al no satisfacer el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E :

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído y se ordena su archivo.

SEGUNDO: RECONOCER a la Abogada LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

COPIESE Y NTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Villa del Rosario, 14 de abril de 2021

Señor (a):
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	**2021-00154**
DEMANDANTE:	**GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.**
DEMANDADO:	**LEYDI JOHANNA GUTIERREZ ROJAS**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2021

LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.412.961 de Cúcuta, Norte de Santander, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 250.443 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de acuerdo al poder conferido en calidad de apoderada judicial de la empresa GASES DEL ORIENTE SA ESP, quién actúa como parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito dentro del término procesal oportuno presentar RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 09 de abril de 2021, fijado bajo estado electrónico No. 011 del 12 de abril de 2021.

I- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Dada cuenta que el despacho mediante el auto recurrido no propone la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, resulta procedente dar aplicación a lo contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso que refiere que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En tal orden de ideas, resulta procedente la radicación del presente memorial, cuyo único fin es que, con los argumentos expuestos y desarrollados a continuación, se

reconsidere y en consecuencia se reponga la decisión adoptada por su honorable despacho, frente a la sustanciación del auto notificado por estado electrónico del 12 de abril de 2021.

Además de la procedencia del mismo, cabe resaltar que es oportuna su presentación, dado que la fecha de publicación del estado electrónico fue el día 12 de abril, y el termino para la interposición del recurso será dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto; es decir, que el vencimiento del plazo para la presentación en debida forma es hasta el 15 de abril de 2021, por ende, nos encontramos dentro del término para ello.

II- ARGUMENTOS DEL RECURSO

NATURALEZA DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

1. En cuanto a la Naturaleza de la factura debemos manifestar, que en sede de la ley 142 de 1994, y con el apoyo del artículo 14, numeral 14.9 *DEFINICIONES- FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS.* Articulo 147 y 148 ibídem, *NATURAELZA Y REQUISITOS DE LA FACTURAS*, se tiene que la factura de cobro es la vía por la cual la empresa da a conocer al usuario el costo de los servicios prestados y demás conceptos sabidos en el contrato de condiciones uniformes. Por tanto, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo consagra el artículo 422, en los términos del Código General del Proceso y puede procederse a lograr su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva. Siendo la primera, la vía idónea para ejercer el derecho de acción frente al deudor.

De otra parte, nos permitimos manifestar, que la factura objeto de cobro, cumple con todos los requisitos establecidos dentro de la regulación vigente y el contrato con condiciones uniformes, para lo cual traemos a colación lo dispuesto en la:

> ***"CLAUSULA 51. CONTENIDO DE LAS FACTURAS: Las facturas de cobro que expida GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. contendrá como mínimo la siguiente información: RAZÓN SOCIAL, NIT, INDICACIÓN QUE ES ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, CÓDIGO DE USUARIO, NÚMERO DE CUENTA O CONTRATO, NOMBRE DEL SUSCRIPTOR, DIRECCIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTA EL SERVICIO Y/O ESTAN INSTALADOS LOS MEDIDORES O EQUIPOS DE MEDICIÓN. MUNICIPIO, RUTA, ESTRATO SOCIOECONÓMICO, NUMERO MEDIDOR, CLASE DE USO DEL SERVICIO SEGÚN EL CONTRATO, PERIODO DE FACTURACIÓN DEL SERVICIO, CARGO FIJO, DESCRIPCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONSUMO QUE SE FACTURA, EL FACTOR DE CORRECCIÓN DE LECTURA SI ES APLICABLE, EL CONSUMO NETO FACTURABLE UNA VEZ APLICADO EL FACTOR DE CORRECCIÓN, CAUSA DE COBRO DEL CONSUMO PROMEDIO , FECHA DE SUSPENSIÓN Y/O CORTE DEL SERVICIO, SALDO, VALOR***

VENCIDO, VALOR TOTAL A PAGAR, LECTURA ANTERIOR, LECTURA ACTUAL, CONSUMO (M3), PROMEDIO CONSUMO (M3), NUMERO DE FACTURA, ATRASOS, FECHA MÁXIMA DE PAGO OPORTUNO, LOS CARGOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN, RECARGO POR MORA, SEÑALAMIENTO DE LA TASA DE MORA APLICADA, PUNTOS DE PAGO AUTORIZADOS, FINANCIACIÓN, CARGO POR CONEXIÓN, FORMA DE PAGO, VALOR DEL METRO CUBICO DE GAS, CONSUMO DE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES, VALOR DEL SUBSIDIO OTORGADO Y BASE DE SU LIQUIDACIÓN, VALOR DE LA CONTRIBUCIÓN Y PORCENTAJE APLICADO PARA SU LIQUIDACIÓN, CARGO POR RECONEXIÓN Y/O REINSTALACIÓN, LA CALIDAD DE AUTORETENEDORES, OTROS CONCEPTOS COBRADOS (GASODOMÉSTICOS, INSTALACIONES, FINANCIAMIENTOS).

PARÁGRAFO 1: En los casos de financiación de bienes y/o servicios prestados por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. y autorizados por el SUSCRITOR y/o usuarios, estos serán facturados, en los periodos pactados sin perjuicio que en dichos periodos, el SUSCRIPTOR y/o usuario no haya registrado consumo alguno, caso en el cual se entenderá que la factura presta mérito ejecutivo y es suficiente para el cobro y por tanto no requerirá ningún concepto relacionados con la liquidación de consumo, ni con el factor de corrección. PARÁGRAFO 2: Con la suscripción del presente contrato los usuarios autorizan a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. para que, por medio de la factura, envíe cualquier clase de información relacionada con la prestación del servicio público domiciliario, productos o promociones relacionados con este servicio o cualquier otra información relacionada con el objeto de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P."

En este orden de ideas, la factura contrario a lo propuesto, si cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad y regulación vigente, en consecuencia, es procedente su cobro por esta vía.

INTELIGIBILIDAD Y CLARIDAD DE LA FACTURA

Al respecto, debemos mencionar que la factura objeto del presente proceso, corresponde a la del documento de cobro de un servicio público, es por ello que la misma atiende características especiales además de los criterios exigidos en el código de comercio, a las normas especiales de Servicios Públicos Domiciliarios y su regulación.

En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la factura No. 22251292 como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

a) **El primer valor bajo el ITEM Total a Pagar $1.025.480 (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.**

b) **El segundo Valor bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo Capital $$1.175.703,46 valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.**

Para un mayor entendimiento, procedo a ubicar gráficamente en la factura (Titulo ejecutivo) los dos ítems y sus respectivos valores:

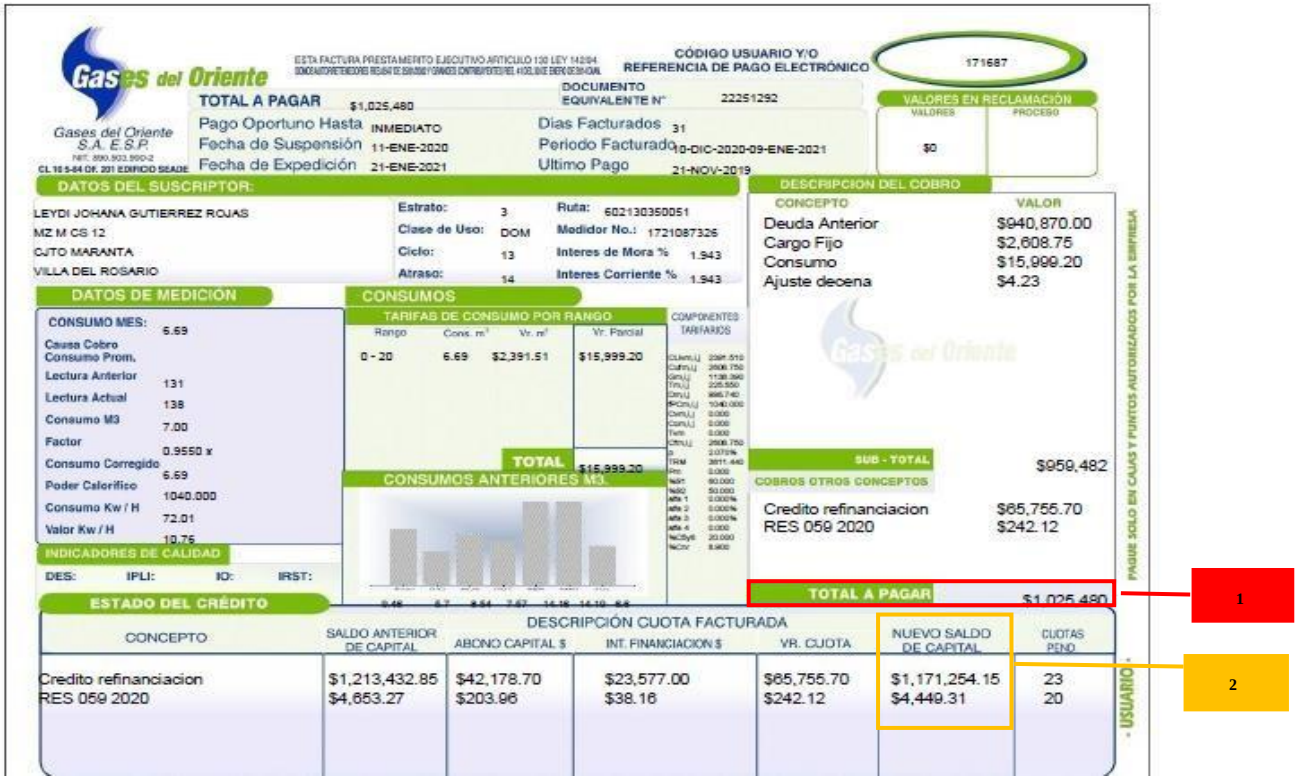

En cuanto al concepto TOTAL A PAGAR (01), éste se hace exigible por si solo a partir de la fecha de expedición de la factura que se pretende ejecutar, al encontrarse vencida la fecha de pago de la obligación por parte del suscriptor, la cual debió ser INMEDIATA.

Ahora bien, respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado NUEVO SALDO CAPITAL (02), la justificación jurídica para su cobro como parte

integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (contrato de adhesión[1]) al tenor de lo descrito en la cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas, el cual refiere:

> **50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO: En caso de mora del SUSCRIPTOR y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUSCRIPTOR se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.**

Lo anterior dado que, al ser SUSCRIPTOR del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994[2], es PARTE del contrato de servicios públicos.

En consecuencia, al no realizar pago de las obligaciones contenidas en la factura No. 22251292 de manera INMEDIATA, es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.

Resulta pertinente indicar que, la anterior situación fue argumentada dentro del escrito de demanda, al hecho sexto, con el propósito de sustentar dicha posibilidad y entregar claridad sobre la facultad legal para el cobro de dicho concepto.

Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, TOTAL DE LA FACTURA y NUEVO SALDO DE CAPITAL, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda radicado ante su despacho.

COBRO DE INTERESES Y CAPITALIZACIÓN DE SALDOS EN LA FACTURA

Respecto de los intereses moratorios, resulta necesario esclarecer que si bien es cierto, la naturaleza de las facturas de servicios públicos domiciliarios son de tracto sucesivo, los valores tales como intereses moratorios causados por

el no pago de una factura anterior, se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto denominado deuda anterior; es decir que se liquidan y se cobran mes a mes en la nueva factura emitida al usuario; consiguiendo con ello que se presente el fenómeno jurídico de la NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que conlleva

[1] **Se**ntencia C-075/06 – CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS - Es de *adhesión*, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerle a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las mismas

[2] Artículo 130. PARTES DEL CONTRATO: Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

a que el nuevo título ejecutivo sea la factura actual del servicio, a partir de la que deberán causarse los intereses de mora, una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio realice el pago.

En relación al cobro de intereses moratorios, resulta pertinente traer a colación parte de lo relatado en el concepto emitido por la SSPD Concepto 660 de 2011 de 22 de noviembre en el que se refirió lo siguiente:

> **Intereses moratorios en materia de servicios públicos domiciliarios: De acuerdo a lo estipulado en el artículo 96 de la ley 142 de 1994 "** ***en caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 49 de 1990 (...)".***
>
> **Dicha norma fue revisada su constitucionalidad por la Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2002, la cual encontró ajustado a la Carta el cobro de intereses de mora, señalando lo siguiente: "…*siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual,* el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora. *Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.***

Como conclusión del presente argumento tendiente a dar claridad respecto al cobro y cálculo de los intereses moratorios, se hace menester indicar que el titulo ejecutivo que contiene los valores pendientes por pagar (saldos insolutos) correspondientes a total a pagar y nuevo saldo capital, contienen implícitamente los intereses moratorios causados en facturas en periodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado deuda anterior en la factura No. 22251292.

Así las cosas, es denotar que la factura referida cumple con todos los requisitos a fin de que sea asequible ser perseguida ostentándose como título ejecutivo del presente proceso.

III- SOLICITUD

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito muy respetuosamente señor Juez, proceda a reponer el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago, y que en su lugar se proceda a INADMITIR, ADMITIR o

RECHAZAR la demanda, concediendo y garantizando los derechos en calidad de accionante dentro del presente proceso.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente:

LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS
C.C. No. 1.090.412.961 de Cúcuta, N. de S
T. P No. 250.443 del C.S de la J.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2021. ARTÍCULO 326 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 54-874-4089-002-2021-00131-00.
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE.
DEMANDADOS: ERICA MARIA VILLA JARAMILLO.

SE FIJA: EL 19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.
SE DESFIJA: EL19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C G del P, en concordancia con el articulo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día el 19 de abril de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días del recurso de reposición, a las partes, comenzando el 20 de abril de 2021 y finalizando el 22 de abril de 2021. En constancia

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.
SECRETARIA.

Beur

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO RAD: No. 2021-00131

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra ERICA MARIA VILLA JARAMILLO identificada con C.C 43 834 797.

Previo a entrar a decidir se tiene que analizar lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la cual establece que: "las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales." de igual manera, el documento debe ser claro, expreso y exigible, es decir, debe cumplir con lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. esto es, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante

Dicho lo anterior, se debe traer a colación lo contemplado por el Tribunal Superior de Pereira, mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2015, donde definió los requisitos del art. 422 ibídem, en cuanto a la claridad del documento, expresando:

"Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor)."

Para entrar en estudio del caso que nos ocupa, tenemos que como base del recaudo ejecutivo se allega la factura No. 22242252, la cual cumple con el requisito preceptuado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es la firma del representante legal, en principio se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero la factura es ininteligible, ya que por obvias razones y al corresponder este a un servicio público domiciliario se trata de una obligación de

tracto sucesivo y su origen proviene de una pago que se genera mes a mes y al estar en mora genera intereses.

Aunado a lo anterior, tenemos que del acápite de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINETOS SETENTA CUATRO PESOS CON 61/100 ($2.205.574,61) no obstante, el título aportado señala una obligación total a pagar por la prestación del servicio la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS MCTE ($1.345.050).

Por lo expuesto y al no satisfacer el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E **:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído y se ordena su archivo.

SEGUNDO: RECONOCER a la Abogada, LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

COPIESE Y
NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Villa del Rosario, 14 de abril de 2021

Señor (a):
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER **j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co**
E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **2021-00131**
DEMANDANTE: **GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.**
DEMANDADO: **ERICA MARIA VILLA JARAMILLO**

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2021**

LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.412.961 de Cúcuta, Norte de Santander, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 250.443 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de acuerdo al poder conferido en calidad de apoderada judicial de la empresa** GASES DEL ORIENTE SA ESP, **quién actúa como parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito dentro del término procesal oportuno presentar** RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO **de fecha 09 de abril de 2021, fijado bajo estado electrónico No. 011 del 12 de abril de 2021.**

I- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Dada cuenta que el despacho mediante el auto recurrido no propone la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, resulta procedente dar aplicación a lo contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso que refiere que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En tal orden de ideas, resulta procedente la radicación del presente memorial, cuyo único fin es que, con los argumentos expuestos y desarrollados a continuación, se reconsidere y en consecuencia se reponga la decisión adoptada por su honorable despacho, frente a la sustanciación del auto notificado por estado electrónico del 12 de abril de 2021.

Además de la procedencia del mismo, cabe resaltar que es oportuna su presentación, dado que la fecha de publicación del estado electrónico fue el día 12 de abril, y el termino para la interposición del recurso será dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto; es decir, que el vencimiento del plazo para la presentación en debida forma es hasta el
15 de abril de 2021, por ende, nos encontramos dentro del término para ello.

II- ARGUMENTOS DEL RECURSO

NATURALEZA DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

1. En cuanto a la Naturaleza de la factura debemos manifestar, que en sede de la ley 142 de 1994, y con el apoyo del artículo 14, numeral 14.9 *DEFINICIONES- FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS.* Articulo 147 y 148 ibídem, *NATURAELZA Y REQUISITOS DE LA FACTURAS*, se tiene que la factura de cobro es la vía por la cual la empresa da a conocer al usuario el costo de los servicios prestados y demás conceptos sabidos en el contrato de condiciones uniformes. Por tanto, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo consagra el artículo 422, en los términos del Código General del Proceso y puede procederse a lograr su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva. Siendo la primera, la vía idónea para ejercer el derecho de acción frente al deudor.

De otra parte, nos permitimos manifestar, que la factura objeto de cobro, cumple con todos los requisitos establecidos dentro de la regulación vigente y el contrato con condiciones uniformes, para lo cual traemos a colación lo dispuesto en la:

> *"CLAUSULA 51. CONTENIDO DE LAS FACTURAS:* ***Las facturas de cobro que expida GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. contendrá como mínimo la siguiente información: RAZÓN SOCIAL, NIT, INDICACIÓN QUE ES ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, CÓDIGO DE USUARIO, NÚMERO DE CUENTA O CONTRATO, NOMBRE DEL SUSCRIPTOR, DIRECCIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTA EL SERVICIO Y/O ESTAN INSTALADOS LOS MEDIDORES O EQUIPOS DE MEDICIÓN. MUNICIPIO, RUTA, ESTRATO SOCIOECONÓMICO, NUMERO MEDIDOR, CLASE DE USO DEL SERVICIO SEGÚN EL CONTRATO, PERIODO DE FACTURACIÓN DEL SERVICIO, CARGO FIJO, DESCRIPCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONSUMO QUE SE FACTURA, EL FACTOR DE CORRECCIÓN DE LECTURA SI ES APLICABLE, EL CONSUMO NETO FACTURABLE UNA VEZ APLICADO EL***

FACTOR DE CORRECCIÓN, CAUSA DE COBRO DEL CONSUMO PROMEDIO , FECHA DE SUSPENSIÓN Y/O CORTE DEL SERVICIO, SALDO, VALOR VENCIDO, VALOR TOTAL A PAGAR, LECTURA ANTERIOR, LECTURA ACTUAL, CONSUMO (M3), PROMEDIO CONSUMO (M3), NUMERO DE FACTURA, ATRASOS, FECHA MÁXIMA DE PAGO OPORTUNO, LOS CARGOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN, RECARGO POR MORA, SEÑALAMIENTO DE LA TASA DE MORA APLICADA, PUNTOS DE PAGO AUTORIZADOS, FINANCIACIÓN, CARGO POR CONEXIÓN, FORMA DE PAGO, VALOR DEL METRO CUBICO DE GAS, CONSUMO DE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES, VALOR DEL SUBSIDIO OTORGADO Y BASE DE SU LIQUIDACIÓN, VALOR DE LA CONTRIBUCIÓN Y PORCENTAJE APLICADO PARA SU LIQUIDACIÓN, CARGO POR RECONEXIÓN Y/O REINSTALACIÓN, LA CALIDAD DE AUTORETENEDORES, OTROS CONCEPTOS COBRADOS (GASODOMÉSTICOS, INSTALACIONES, FINANCIAMIENTOS). PARÁGRAFO 1: En los casos de financiación de bienes y/o servicios prestados por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. y autorizados por el SUSCRITOR y/o usuarios, estos serán facturados, en los periodos pactados sin perjuicio que en dichos periodos, el SUSCRIPTOR y/o usuario no haya registrado consumo alguno, caso en el cual se entenderá que la factura presta mérito ejecutivo y es suficiente para el cobro y por tanto no requerirá ningún concepto relacionados con la liquidación de consumo, ni con el factor de corrección. PARÁGRAFO 2: Con la suscripción del presente contrato los usuarios autorizan a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. para que, por medio de la factura, envíe cualquier clase de información relacionada con la prestación del servicio público domiciliario, productos o promociones relacionados con este servicio o cualquier otra información relacionada con el objeto de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.”

En este orden de ideas, la factura contrario a lo propuesto, si cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad y regulación vigente, en consecuencia, es procedente su cobro por esta vía.

INTELIGIBILIDAD Y CLARIDAD DE LA FACTURA

Al respecto, debemos mencionar que la factura objeto del presente proceso, corresponde a la del documento de cobro de un servicio público, es por ello que la misma atiende características especiales además de los criterios exigidos en el código de comercio, a las normas especiales de Servicios Públicos Domiciliarios y su regulación.

En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la factura No. 22242252 **como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.**

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

a) **El primer valor bajo el ITEM** Total a Pagar $1.345.050 **(Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicios prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.**

b) **El segundo Valor bajo el ITEM Valor del** Nuevo Saldo Capital $860.524,61 **valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.**

Para un mayor entendimiento, procedo a ubicar gráficamente en la factura (Titulo ejecutivo) los dos ítems y sus respectivos valores:

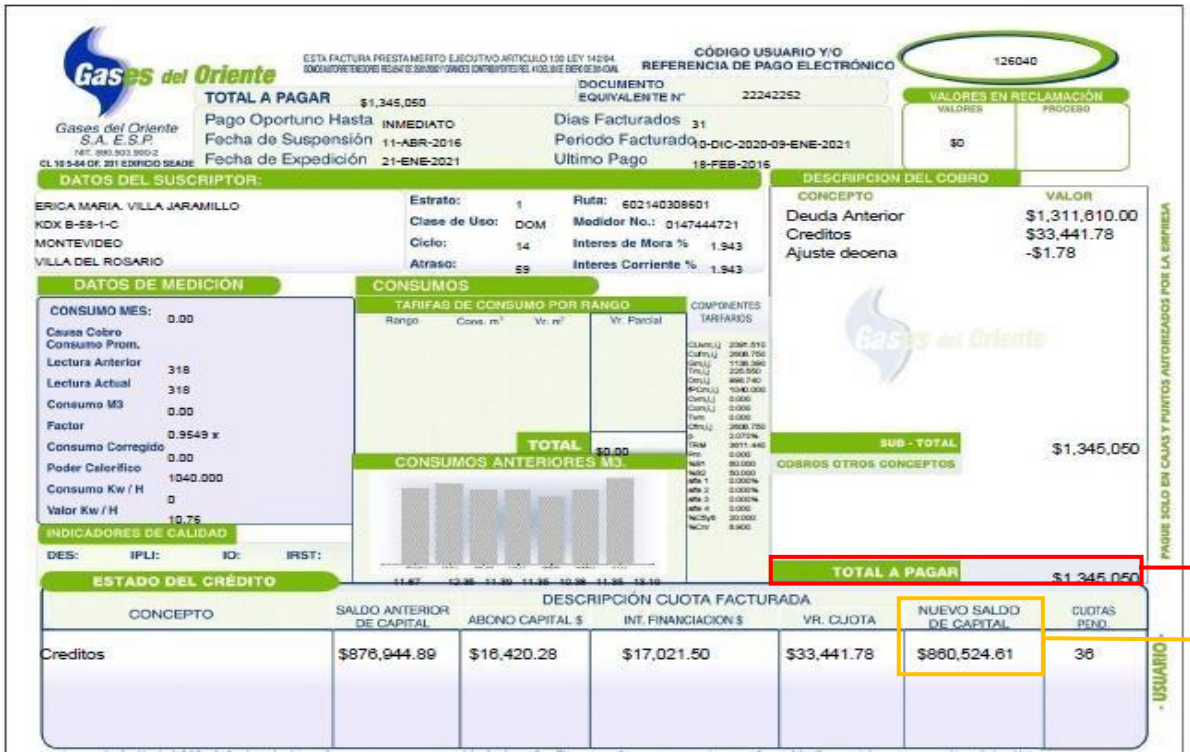

En cuanto al concepto TOTAL A PAGAR (01), **éste se hace exigible por si solo a partir de la fecha de expedición de la factura que se pretende ejecutar, al encontrarse vencida la fecha de pago de la obligación por parte del suscriptor, la cual debió ser** INMEDIATA**.**

Ahora bien, respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado NUEVO SALDO CAPITAL (02), **la justificación jurídica para su cobro como parte**

integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (contrato de adhesión[3]) al tenor de lo descrito en la cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas, el cual refiere:

> 50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO**: En caso de mora del SUSCRIPTOR y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUSCRIPTOR se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.**

Lo anterior dado que, al ser SUSCRIPTOR del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994[4], es PARTE del contrato de servicios públicos.

En consecuencia, al no realizar pago de las obligaciones contenidas en la factura No. 22242252 **de manera INMEDIATA, es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.**

Resulta pertinente indicar que, la anterior situación fue argumentada dentro del escrito de demanda, al hecho sexto, con el propósito de sustentar dicha posibilidad y entregar claridad sobre la facultad legal para el cobro de dicho concepto.

Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, TOTAL DE LA FACTURA y NUEVO SALDO DE CAPITAL, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda radicado ante su despacho.

COBRO DE INTERESES Y CAPITALIZACIÓN DE SALDOS EN LA FACTURA

Respecto de los intereses moratorios, resulta necesario esclarecer que si bien es cierto, la naturaleza de las facturas de servicios públicos domiciliarios son de tracto sucesivo, los valores tales como intereses moratorios causados por

el no pago de una factura anterior, se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto denominado deuda anterior; es decir que se liquidan y se cobran mes a mes en la nueva factura emitida al usuario; consiguiendo con ello que se presente el fenómeno jurídico de la NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, **que conlleva**

[3] **Se**ntencia C-075/06 – CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS - Es de *adhesión*, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerle a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las mismas

[4] Artículo 130. PARTES DEL CONTRATO: Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

a que el nuevo título ejecutivo sea la factura actual del servicio, a partir de la que deberán causarse los intereses de mora, una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio realice el pago.

En relación al cobro de intereses moratorios, resulta pertinente traer a colación parte de lo relatado en el concepto emitido por la SSPD Concepto 660 de 2011 de 22 de noviembre en el que se refirió lo siguiente:

> Intereses moratorios en materia de servicios públicos domiciliarios: **De acuerdo a lo estipulado en el artículo 96 de la ley 142 de 1994 "** ***en caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos,*** *capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 49 de 1990* ***(...)".***
>
> **Dicha norma fue revisada su constitucionalidad por la Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2002, la cual encontró ajustado a la Carta el cobro de intereses de mora, señalando lo siguiente: "…*siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual,*** el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora. ***Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.***

Como conclusión del presente argumento tendiente a dar claridad respecto al cobro y cálculo de los intereses moratorios, se hace menester indicar que el titulo ejecutivo que contiene los valores pendientes por pagar (saldos insolutos) correspondientes a total a pagar y nuevo saldo capital**, contienen implícitamente los intereses moratorios causados en facturas en periodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado** deuda anterior **en la** factura No. 22242252.

Así las cosas, es denotar que la factura referida cumple con todos los requisitos a fin de que sea asequible ser perseguida ostentándose como título ejecutivo del presente proceso.

III- SOLICITUD

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito muy respetuosamente señor Juez, proceda a reponer el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago, y que en su lugar se proceda a INADMITIR, ADMITIR o

RECHAZAR la demanda, concediendo y garantizando los derechos en calidad de accionante dentro del presente proceso.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente:

LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS
C.C. No. 1.090.412.961 de Cúcuta, N. de S
T. P No. 250.443 del C.S de la J.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2021. ARTÍCULO 326 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 54-874-4089-002-2021-00153-00.
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE.
DEMANDADOS: MAIKEP ELIAS MENA CORDOBA

SE FIJA: EL 19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.
SE DESFIJA: EL19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C G del P, en concordancia con el articulo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día el 19 de abril de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días del recurso de reposición, a las partes, comenzando el 20 de abril de 2021 y finalizando el 22 de abril de 2021. En constancia

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.
SECRETARIA.

Beur

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO RAD: No. 2021-00153

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra MAIKEP ELIAS MENA CORDOBA identificado con C.C. 88.193.579.

Previo a entrar a decidir se tiene que analizar lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la cual establece que: "las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales." de igual manera, el documento debe ser claro, expreso y exigible, es decir, debe cumplir con lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. esto es, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante

Dicho lo anterior, se debe traer a colación lo contemplado por el Tribunal Superior de Pereira mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2015, donde definió los requisitos del art. 422 ibídem, en cuanto a la claridad del documento, expresando:

"Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor)."

Para entrar en estudio del caso que nos ocupa, tenemos que como base del recaudo ejecutivo se allega la factura No. 22245439, la cual cumple con el requisito preceptuado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es la firma del representante legal, en principio se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero la factura es ininteligible, ya que por obvias razones y al corresponder este a un servicio público domiciliario se trata de una obligación de

tracto sucesivo y su origen proviene de una pago que se genera mes a mes y al estar en mora genera intereses.

Aunado a lo anterior, tenemos que del acápite de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 40/100 ($2.738.856,40), no obstante, el título aportado señala una obligación total a pagar por la prestación del servicio la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($1.310.460).

Por lo expuesto y al no satisfacer el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E **:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído y se ordena su archivo.

SEGUNDO: RECONOCER a la Abogada, JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

COPIESE Y
NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA

Cúcuta, 13 de abril de 2021

Señor (a):
Juzgado 02 promiscuo Municipal de Villa del Rosario- Norte de Santander

j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	**2021-00153**
DEMANDANTE:	**GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.**
DEMANDADO:	**MAIKEP ELIAS MENA CORDOBA**

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y DEVUELVE LA DEMANDA DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2021**

JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.4546.408 de Cúcuta, Norte de Santander, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 333.324 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de acuerdo al poder conferido en calidad de apoderada judicial de la empresa** GASES DEL ORIENTE SA ESP, **quién actúa como parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito dentro del término procesal oportuno presentar** RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y DEVUELVE LA DEMANDA **de fecha 09 de abril de 2021, fijado bajo estado electrónico No. 011 del 12 de abril de 2021.**

I- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Dada cuenta que el despacho mediante el auto recurrido no propone la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, resulta procedente dar aplicación a lo contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso que refiere que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el

juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En tal orden de ideas, resulta procedente la radicación del presente memorial, cuyo único fin es que, con los argumentos expuestos y desarrollados a continuación, se reconsidere y en consecuencia se reponga la decisión adoptada por su honorable despacho, frente a la sustanciación del auto notificado por estado electrónico del 12 de abril de 2021.

Además de la procedencia del mismo, cabe resaltar que es oportuna su presentación, dado que la fecha de publicación del estado electrónico fue el día 12 de abril, y el termino para la interposición del recurso será dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto; es decir, que el vencimiento del plazo para la presentación en debida forma es hasta el 15 de abril de 2021, por ende, nos encontramos dentro del término para ello.

II- ARGUMENTOS DEL RECURSO

NATURALEZA DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

1. **En cuanto a la Naturaleza de la factura debemos manifestar, que en sede de la ley 142 de 1994, y con el apoyo del artículo 14, numeral 14.9 *DEFINICIONES-FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS.* Articulo 147 y 148 ibídem, *NATURAELZA Y REQUISITOS DE LA FACTURAS*, se tiene que la factura de cobro es la vía por la cual la empresa da a conocer al usuario el costo de los servicios prestados y demás conceptos sabidos en el contrato de condiciones uniformes. Por tanto, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo consagra el artículo 422, en los términos del Código General del Proceso y puede procederse a lograr su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva. Siendo la primera, la vía idónea para ejercer el derecho de acción frente al deudor.**

   De otra parte, nos permitimos manifestar, que la factura objeto de cobro, cumple con todos los requisitos establecidos dentro de la regulación vigente y el contrato con condiciones uniformes, para lo cual traemos a colación lo dispuesto en la:

"CLAUSULA 51. CONTENIDO DE LAS FACTURAS: ***Las facturas de cobro que expida GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. contendrá como mínimo la siguiente información: RAZÓN SOCIAL, NIT, INDICACIÓN QUE ES ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, CÓDIGO DE USUARIO, NÚMERO DE CUENTA O CONTRATO, NOMBRE DEL SUSCRIPTOR, DIRECCIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTA EL SERVICIO Y/O ESTAN INSTALADOS LOS MEDIDORES O EQUIPOS DE MEDICIÓN. MUNICIPIO, RUTA, ESTRATO SOCIOECONÓMICO, NUMERO MEDIDOR, CLASE DE USO DEL***

SERVICIO SEGÚN EL CONTRATO, PERIODO DE FACTURACIÓN DEL SERVICIO, CARGO FIJO, DESCRIPCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONSUMO QUE SE FACTURA, EL FACTOR DE CORRECCIÓN DE LECTURA SI ES APLICABLE, EL CONSUMO NETO FACTURABLE UNA VEZ APLICADO EL FACTOR DE CORRECCIÓN, CAUSA DE COBRO DEL CONSUMO PROMEDIO , FECHA DE SUSPENSIÓN Y/O CORTE DEL SERVICIO, SALDO, VALOR VENCIDO, VALOR TOTAL A PAGAR, LECTURA ANTERIOR, LECTURA ACTUAL, CONSUMO (M3), PROMEDIO CONSUMO (M3), NUMERO DE FACTURA, ATRASOS, FECHA MÁXIMA DE PAGO OPORTUNO, LOS CARGOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN, RECARGO POR MORA, SEÑALAMIENTO DE LA TASA DE MORA APLICADA, PUNTOS DE PAGO AUTORIZADOS, FINANCIACIÓN, CARGO POR CONEXIÓN, FORMA DE PAGO, VALOR DEL METRO CUBICO DE GAS, CONSUMO DE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES, VALOR DEL SUBSIDIO OTORGADO Y BASE DE SU LIQUIDACIÓN, VALOR DE LA CONTRIBUCIÓN Y PORCENTAJE APLICADO PARA SU LIQUIDACIÓN, CARGO POR RECONEXIÓN Y/O REINSTALACIÓN, LA CALIDAD DE AUTORETENEDORES, OTROS CONCEPTOS COBRADOS (GASODOMÉSTICOS, INSTALACIONES, FINANCIAMIENTOS). PARÁGRAFO 1: En los casos de financiación de bienes y/o servicios prestados por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. y autorizados por el SUSCRITOR y/o usuarios, estos serán facturados, en los periodos pactados sin perjuicio que en dichos periodos, el SUSCRIPTOR y/o usuario no haya registrado consumo alguno, caso en el cual se entenderá que la factura presta mérito ejecutivo y es suficiente para el cobro y por tanto no requerirá ningún concepto relacionados con la liquidación de consumo, ni con el factor de corrección. PARÁGRAFO 2: Con la suscripción del presente contrato los usuarios autorizan a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. para que, por medio de la factura, envíe cualquier clase de información relacionada con la prestación del servicio público domiciliario, productos o promociones relacionados con este servicio o cualquier otra información relacionada con el objeto de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.”

En este orden de ideas, la factura contraria a lo propuesto, si cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad y regulación vigente, en consecuencia, es procedente su cobro por esta vía.

INTELIGIBILIDAD Y CLARIDAD DE LA FACTURA

Al respecto, debemos mencionar que la factura objeto del presente proceso, corresponde a la del documento de cobro de un servicio público, es por ello que la misma atiende características especiales además de los criterios exigidos en el código de comercio, a las normas especiales de Servicios Públicos Domiciliarios y su regulación.

En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la factura No. 22245439 **como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En**

este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

a). El primer valor bajo el ITEM Total a Pagar $ 1.310.460,00 **(Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.**

b). El segundo Valor bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo Capital $ 1.428.396,40 **valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N°** 02**), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.**

Para un mayor entendimiento, procedo a ubicar gráficamente en la factura (Titulo ejecutivo) los dos ítems y sus respectivos valores:

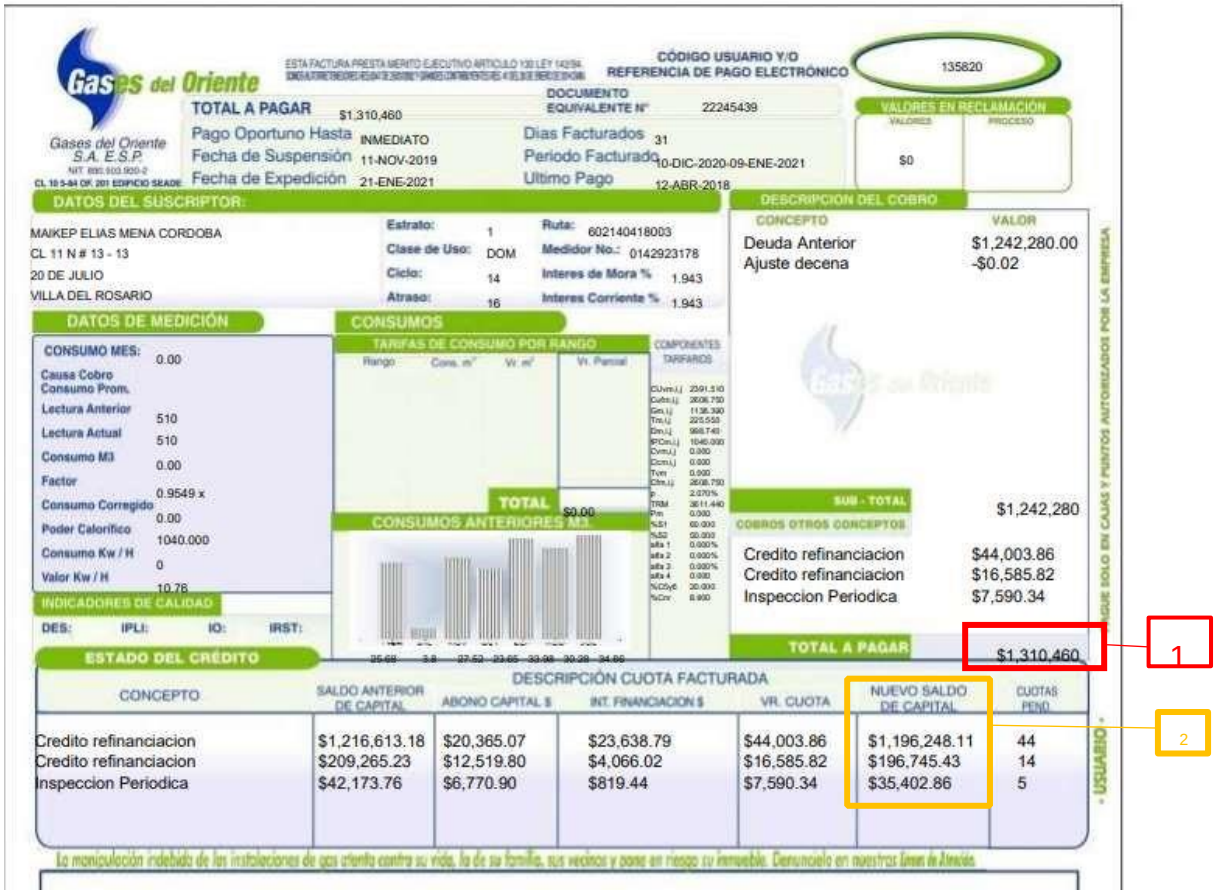

En cuanto al concepto TOTAL A PAGAR (01), **éste se hace exigible por si solo a partir de la fecha de expedición de la factura que se pretende ejecutar, al encontrarse**

vencida la fecha de pago de la obligación por parte del suscriptor, la cual debió ser INMEDIATA**.**

Ahora bien, respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado NUEVO SALDO CAPITAL (02), **la justificación jurídica para su cobro como parte integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (contrato de adhesión[5]) al tenor de lo descrito en la cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas, el cual refiere:**

> 50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO**: En caso de mora del SUSCRIPTOR y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUSCRIPTOR se le difiera, y tenga relación con el**
>
> **servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.**

Lo anterior dado que, al ser SUSCRIPTOR del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994[6], es PARTE del contrato de servicios públicos.

En consecuencia, al no realizar pago de las obligaciones contenidas en la factura No. 22245439 **de manera INMEDIATA, es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.**

Resulta pertinente indicar que, la anterior situación fue argumentada dentro del escrito de demanda, al hecho sexto, con el propósito de sustentar dicha posibilidad y entregar claridad sobre la facultad legal para el cobro de dicho concepto.

Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, TOTAL DE LA FACTURA y NUEVO SALDO DE CAPITAL, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda radicado ante su despacho.

---

[5] **Se**ntencia C-075/06 – CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS - Es de *adhesión*, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerle a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las mismas

[6] Artículo 130. PARTES DEL CONTRATO: Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

COBRO DE INTERESES Y CAPITALIZACIÓN DE SALDOS EN LA FACTURA

Respecto de los intereses moratorios, resulta necesario esclarecer que si bien es cierto, la naturaleza de las facturas de servicios públicos domiciliarios son de tracto sucesivo, los valores tales como intereses moratorios causados por el no pago de una factura anterior, se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto denominado deuda anterior; es decir que se liquidan y se cobran mes a mes en la nueva factura emitida al usuario; consiguiendo con ello que se presente el fenómeno jurídico de la NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, **que conlleva a que el nuevo título ejecutivo**

sea la factura actual del servicio, a partir de la que deberán causarse los intereses de mora, una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio realice el pago.

En relación al cobro de intereses moratorios, resulta pertinente traer a colación parte de lo relatado en el concepto emitido por la SSPD Concepto 660 de 2011 de 22 de noviembre en el que se refirió lo siguiente:

> Intereses moratorios en materia de servicios públicos domiciliarios: **De acuerdo a lo estipulado en el artículo 96 de la ley 142 de 1994 "** ***en caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos,*** *capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 49 de 1990* ***(...)".***
>
> **Dicha norma fue revisada su constitucionalidad por la Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2002, la cual encontró ajustado a la Carta el cobro de intereses de mora, señalando lo siguiente: "…*****siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual,*** el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora. ***Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.***

Como conclusión del presente argumento tendiente a dar claridad respecto al cobro y cálculo de los intereses moratorios, se hace menester indicar que el titulo ejecutivo que contiene los valores pendientes por pagar (saldos insolutos) correspondientes a total a pagar y nuevo saldo capital**, contienen implícitamente los intereses moratorios causados en facturas en periodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado** deuda anterior **en la factura No.** 22245439**.**

Así las cosas, es denotar que la factura referida cumple con todos los requisitos a fin de que sea asequible ser perseguida ostentándose como título ejecutivo del presente proceso.

III-SOLICITUD

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito muy respetuosamente señor Juez, proceda a reponer el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago y devuelve la demanda, y que en su lugar se proceda a INADMITIR, ADMITIR o RECHAZAR la demanda, concediendo y garantizando los derechos en calidad de accionante dentro del presente proceso.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente:

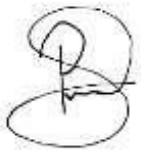

JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO

C.C. No. 1.090.456.408 de Cúcuta, N. de S

T. P No. 333.324 del C.S de la J.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2021. ARTÍCULO 326 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 54-874-4089-002-2021-00155-00.
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE.
DEMANDADOS: LUIS ORLANDO PINEDA.

SE FIJA: EL 19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.
SE DESFIJA: EL19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C G del P, en concordancia con el articulo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día el 19 de abril de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días del recurso de reposición, a las partes, comenzando el 20 de abril de 2021 y finalizando el 22 de abril de 2021. En constancia

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.
SECRETARIA.

Beur

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO RAD: No. 2021-00155

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra LUIS ORLANDO PINEDA identificado con C.C. No. 18.914.424.

Previo a entrar a decidir se tiene que analizar lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la cual establece que: "las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales." de igual manera, el documento debe ser claro, expreso y exigible, es decir, debe cumplir con lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. esto es, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante

Dicho lo anterior, se debe traer a colación lo contemplado por el Tribunal Superior de Pereira mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2015, donde definió los requisitos del art. 422 ibídem, en cuanto a la claridad del documento, expresando:

"Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor)."

Para entrar en estudio del caso que nos ocupa, tenemos que como base del recaudo ejecutivo se allega la factura No. 20202819, la cual cumple con el requisito preceptuado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es la firma del representante legal, en principio se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero la factura es ininteligible, ya que por obvias razones y al corresponder este a un servicio público domiciliario se trata de una obligación de

tracto sucesivo y su origen proviene de una pago que se genera mes a mes y al estar en mora genera intereses.

Aunado a lo anterior, tenemos que del acápite de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 ($4.045.539,75), no obstante, el título aportado señala una obligación total a pagar por la prestación del servicio la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATRCIENTOS TREINTA PESOS MCTE ($171.430).

Por lo expuesto y al no satisfacer el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E **:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído y se ordena su archivo.

SEGUNDO: RECONOCER a la Abogada JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

COPIESE Y
NOTIFIQUESE

4 EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FI

Cúcuta, 13 de marzo de 2021

Señor (a):
Juzgado 02 promiscuo Municipal de Villa del Rosario-

Norte de Santander j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **2021-00155**
DEMANDANTE: **GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.**
DEMANDADO: **LUIS ORLANDO PINEDA**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y DEVUELVE LA DEMANDA DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2021

JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.4546.408 de Cúcuta, Norte de Santander, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 333.324 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de acuerdo al poder conferido en calidad de apoderada judicial de la empresa GASES DEL ORIENTE SA ESP, quién actúa como parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito dentro del término procesal oportuno presentar RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y DEVUELVE LA DEMANDA de fecha 09 de abril de 2021, fijado bajo estado electrónico No. 011 del 12 de abril de 2021.

I-PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Dada cuenta que el despacho mediante el auto recurrido no propone la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, resulta procedente dar aplicación a lo contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso que refiere que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el

juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En tal orden de ideas, resulta procedente la radicación del presente memorial, cuyo único fin es que, con los argumentos expuestos y desarrollados a continuación, se reconsidere y en consecuencia se reponga la decisión adoptada por su honorable despacho, frente a la sustanciación del auto notificado por estado electrónico del 12 de abril de 2021.

Además de la procedencia del mismo, cabe resaltar que es oportuna su presentación, dado que la fecha de publicación del estado electrónico fue el día 12 de abril, y el termino para la interposición del recurso será dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto; es decir, que el vencimiento del plazo para la presentación en debida forma es hasta el 15 de abril de 2021, por ende, nos encontramos dentro del término para ello.

II- ARGUMENTOS DEL RECURSO

NATURALEZA DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

1. **En cuanto a la Naturaleza de la factura debemos manifestar, que en sede de la ley 142 de 1994, y con el apoyo del artículo 14, numeral 14.9 *DEFINICIONES-FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS.* Articulo 147 y 148 ibídem, *NATURAELZA Y REQUISITOS DE LA FACTURAS*, se tiene que la factura de cobro es la vía por la cual la empresa da a conocer al usuario el costo de los servicios prestados y demás conceptos sabidos en el contrato de condiciones uniformes. Por tanto, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo consagra el artículo 422, en los términos del Código General del Proceso y puede procederse a lograr su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva. Siendo la primera, la vía idónea para ejercer el derecho de acción frente al deudor.**

   De otra parte, nos permitimos manifestar, que la factura objeto de cobro, cumple con todos los requisitos establecidos dentro de la regulación vigente y el contrato con condiciones uniformes, para lo cual traemos a colación lo dispuesto en la:

"CLAUSULA 51. CONTENIDO DE LAS FACTURAS: Las facturas de cobro que expida GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. contendrá como mínimo la siguiente información: RAZÓN SOCIAL, NIT, INDICACIÓN QUE ES ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, CÓDIGO DE USUARIO, NÚMERO DE CUENTA O CONTRATO, NOMBRE DEL SUSCRIPTOR, DIRECCIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTA EL SERVICIO Y/O ESTAN INSTALADOS LOS MEDIDORES O EQUIPOS DE MEDICIÓN. MUNICIPIO, RUTA,

ESTRATO SOCIOECONÓMICO, NUMERO MEDIDOR, CLASE DE USO DEL SERVICIO SEGÚN EL CONTRATO, PERIODO DE FACTURACIÓN DEL SERVICIO, CARGO FIJO, DESCRIPCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONSUMO QUE SE FACTURA, EL FACTOR DE CORRECCIÓN DE LECTURA SI ES APLICABLE, EL CONSUMO NETO FACTURABLE UNA VEZ APLICADO EL FACTOR DE CORRECCIÓN, CAUSA DE COBRO DEL CONSUMO PROMEDIO , FECHA DE SUSPENSIÓN Y/O CORTE DEL SERVICIO, SALDO, VALOR VENCIDO, VALOR TOTAL A PAGAR, LECTURA ANTERIOR, LECTURA ACTUAL, CONSUMO (M3), PROMEDIO CONSUMO (M3), NUMERO DE FACTURA, ATRASOS, FECHA MÁXIMA DE PAGO OPORTUNO, LOS CARGOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN, RECARGO POR MORA, SEÑALAMIENTO DE LA TASA DE MORA APLICADA, PUNTOS DE PAGO AUTORIZADOS, FINANCIACIÓN, CARGO POR CONEXIÓN, FORMA DE PAGO, VALOR DEL METRO CUBICO DE GAS, CONSUMO DE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES, VALOR DEL SUBSIDIO OTORGADO Y BASE DE SU LIQUIDACIÓN, VALOR DE LA CONTRIBUCIÓN Y PORCENTAJE APLICADO PARA SU LIQUIDACIÓN, CARGO POR RECONEXIÓN Y/O REINSTALACIÓN, LA CALIDAD DE AUTORETENEDORES, OTROS CONCEPTOS COBRADOS (GASODOMÉSTICOS, INSTALACIONES, FINANCIAMIENTOS). PARÁGRAFO 1: En los casos de financiación de bienes y/o servicios prestados por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. y autorizados por el SUSCRITOR y/o usuarios, estos serán facturados, en los periodos pactados sin perjuicio que en dichos periodos, el SUSCRIPTOR y/o usuario no haya registrado consumo alguno, caso en el cual se entenderá que la factura presta mérito ejecutivo y es suficiente para el cobro y por tanto no requerirá ningún concepto relacionados con la liquidación de consumo, ni con el factor de corrección. PARÁGRAFO 2: Con la suscripción del presente contrato los usuarios autorizan a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. para que, por medio de la factura, envíe cualquier clase de información relacionada con la prestación del servicio público domiciliario, productos o promociones relacionados con este servicio o cualquier otra información relacionada con el objeto de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.”

En este orden de ideas, la factura contraria a lo propuesto, si cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad y regulación vigente, en consecuencia, es procedente su cobro por esta vía.

INTELIGIBILIDAD Y CLARIDAD DE LA FACTURA

Al respecto, debemos mencionar que la factura objeto del presente proceso, corresponde a la del documento de cobro de un servicio público, es por ello que la misma atiende características especiales además de los criterios exigidos en el código de comercio, a las normas especiales de Servicios Públicos Domiciliarios y su regulación.

En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la factura No. 20202819 como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En

este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

a). El primer valor bajo el ITEM Total a Pagar $ 171.430,00 (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.

b). El segundo Valor bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo Capital $ 3.874.109,75 valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Para un mayor entendimiento, procedo a ubicar gráficamente en la factura (Titulo ejecutivo) los dos ítems y sus respectivos valores:

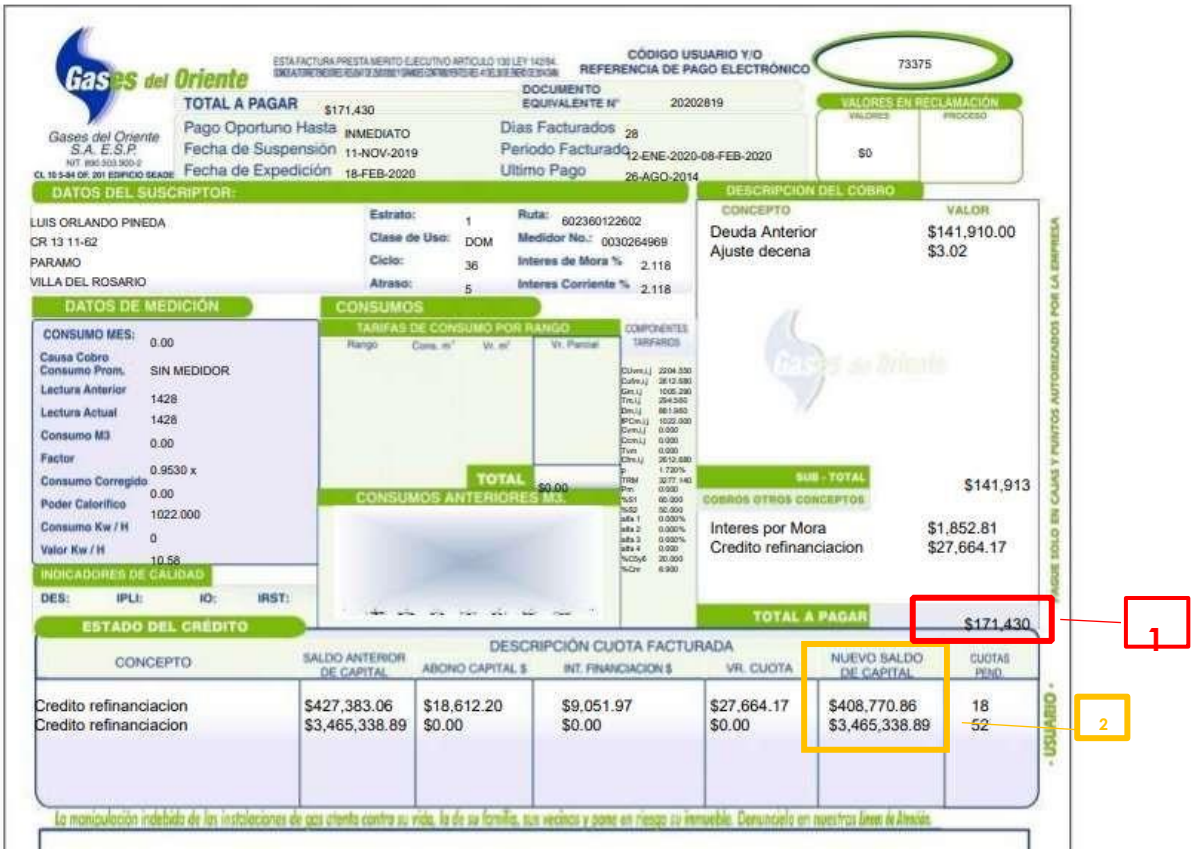

En cuanto al concepto TOTAL A PAGAR (01), éste se hace exigible por si solo a partir de la fecha de expedición de la factura que se pretende ejecutar, al encontrarse vencida la fecha de pago de la obligación por parte del suscriptor, la cual debió ser INMEDIATA.

Ahora bien, respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado NUEVO SALDO CAPITAL (02), la justificación jurídica para su cobro como parte integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (contrato de adhesión[7]) al tenor de lo descrito en la cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas, el cual refiere:

> **50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO: En caso de mora del SUSCRIPTOR y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUSCRIPTOR se le difiera, y tenga relación con el**
>
> **servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.**

Lo anterior dado que, al ser SUSCRIPTOR del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994[8], es PARTE del contrato de servicios públicos.

En consecuencia, al no realizar pago de las obligaciones contenidas en la factura No. 20202819 de manera INMEDIATA, es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.

Resulta pertinente indicar que, la anterior situación fue argumentada dentro del escrito de demanda, al hecho sexto, con el propósito de sustentar dicha posibilidad y entregar claridad sobre la facultad legal para el cobro de dicho concepto.

Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, TOTAL DE LA FACTURA y NUEVO SALDO DE CAPITAL, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda radicado ante su despacho.

COBRO DE INTERESES Y CAPITALIZACIÓN DE SALDOS EN LA FACTURA

[7] **Se**ntencia C-075/06 – CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS - Es de *adhesión*, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerle a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las mismas

[8] Artículo 130. PARTES DEL CONTRATO: Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Respecto de los intereses moratorios, resulta necesario esclarecer que si bien es cierto, la naturaleza de las facturas de servicios públicos domiciliarios son de tracto sucesivo, los valores tales como intereses moratorios causados por el no pago de una factura anterior, se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto denominado deuda anterior; es decir que se liquidan y se cobran mes a mes en la nueva factura emitida al usuario; consiguiendo con ello que se presente el fenómeno jurídico de la NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que conlleva a que el nuevo título ejecutivo sea la factura actual del servicio, a partir de la que deberán causarse los intereses de mora, una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio realice el pago.

En relación al cobro de intereses moratorios, resulta pertinente traer a colación parte de lo relatado en el concepto emitido por la SSPD Concepto 660 de 2011 de 22 de noviembre en el que se refirió lo siguiente:

> **Intereses moratorios en materia de servicios públicos domiciliarios: De acuerdo a lo estipulado en el artículo 96 de la ley 142 de 1994 " *en caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 49 de 1990 (...)".***
>
> **Dicha norma fue revisada su constitucionalidad por la Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2002, la cual encontró ajustado a la Carta el cobro de intereses de mora, señalando lo siguiente: "…*siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual,* el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora. *Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.***

Como conclusión del presente argumento tendiente a dar claridad respecto al cobro y cálculo de los intereses moratorios, se hace menester indicar que el titulo ejecutivo que contiene los valores pendientes por pagar (saldos insolutos) correspondientes a total a pagar y nuevo saldo capital, contienen implícitamente los intereses moratorios causados en facturas en periodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado deuda anterior en la factura No. 20202819.

Así las cosas, es denotar que la factura referida cumple con todos los requisitos a fin de que sea asequible ser perseguida ostentándose como título ejecutivo del presente proceso.

III- SOLICITUD

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito muy respetuosamente señor Juez, proceda a reponer el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago y devuelve la demanda, y que en su lugar se proceda a INADMITIR, ADMITIR o RECHAZAR la demanda, concediendo y garantizando los derechos en calidad de accionante dentro del presente proceso.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente:

JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO

C.C. No. 1.090.456.408 de Cúcuta, N. de S

T. P No. 333.324 del C.S de la J.